

MINISTERIOS

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 8

POR CUANTO: La Ley 959 de 1ro de agosto de 1961, que crea el Ministerio de Salud Pública, faculta en el inciso i) de su Artículo Tercero al Ministro, como Jefe Superior del Organismo para: "Regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines, fijando las condiciones y demás aspectos que se deriven del citado ejercicio".

POR CUANTO: Uno de los aspectos fundamentales del ejercicio de la medicina, derivado de las específicas características que como actividad humana tiene, lo constituye lo referido a la conducta, que en los órdenes ético-social en general y ético profesional en particular, deben observar los profesionales o técnicos de la salud en el desempeño de sus cargos o en el cumplimiento de funciones asistenciales, técnicas o investigativas.

POR CUANTO: Toda conducta de los profesionales o técnicos de la salud, que en el ejercicio de la medicina en sus diversas formas, sea contraria a los principios, normas o valores, de carácter social, moral o humano, que genera nuestra sociedad socialista en construcción, no sólo puede resultar lesiva a la dignidad humana de los pacien-

tes, a la sensibilidad de sus familiares y al crédito y prestación que este Organismo por su función, debe mantener ante el pueblo al cual está obligado a servir, sino que, puede poner en peligro la vida y en casos extremos provocar la muerte de los primeros con las consiguientes consecuencias que ello implica.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 162 de 22 de abril de 1968, dictada para regular el procedimiento de suspensión e inhabilitación de los profesionales o técnicos de la salud, adolece de imprecisiones en el establecimiento de los trámites correspondientes, además, de no contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar en estos casos, se hace necesario, la sustitución de la misma, por otra que establezca un procedimiento más acorde con los aspectos que la referida facultad ministerial conlleva.

POR CUANTO: Por las razones precedentes, constituye un deber insoslayable de este Ministerio, desde los puntos de vista moral y legal, como máximo organismo rector de la salud en nuestro país, establecer el procedimiento adecuado, que regule la facultad ministerial referida en el Por Cuanto primero y a tales efectos, permita disponer en forma temporal o definitiva, la suspensión en sus cargos o inhabilitación en el ejercicio de la medicina, de los profesionales o técnicos de la salud, que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al respecto, o que, como tales, actúen con manifiesto desconocimiento del valor social, moral y humano que la medicina debe tener en nuestra sociedad.

~~POR TANTO:~~ En uso de las facultades que le han sido conferidas a este Ministerio, en el inciso e) del Artículo 86 de la Ley 1323 de 30 de noviembre de 1976 de "regular el ejercicio de la medicina y de las actividades afines", así como en la Primera Disposición Transitoria del propio cuerpo legal, de que hasta tanto se aprueben los correspondientes Reglamentos Orgánicos, los Organismos de la Administración Central del Estado, continuarán aplicando su legislación orgánica, como Ministerio de Salud Pública,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor el presente procedimiento para la suspensión e inhabilitación de profesionales o técnicos de la salud a que se refieren los Por Cuantos de esta Resolución:

- a) Los Directores Sectoriales de Salud Provinciales, a los cuales se remitan actuaciones o ante los cuales se establezcan denuncias en relación con profesionales o técnicos de la salud, por las razones que se expresan en el Por Cuanto Tercero de la presente Resolución, dentro de las 72 horas del conocimiento de las mismas, y sin perjuicio de disponer se adopten las medidas administrativas o laborales pertinentes, procederá a constituir una Comisión a los efectos de que por la misma, se lleve a efecto en el término improrrogable de TREINTA DIAS, la investigación y evaluación de los hechos y demás antecedentes aportados.
- b) Concluido el término para la investigación y evaluación de los hechos y dentro de los CINCO DIAS posteriores al mismo, el Director Sectorial de Salud Provincial, elevará al Ministro el expediente con la

✓
proposición fundamentada de la medida que considere de aplicación.

- c) En el caso de que se estime por el nivel central, que el expediente se encuentre incompleto, se devolverá el mismo al Director Sectorial de Salud Provincial, a los efectos de que sea complementado con la indicación de las actuaciones cuya realización se considere pertinente por el nivel superior y dentro del término que por éste se fije.

Realizada la complementación del expediente, el Director Sectorial de Salud Provincial, lo remitirá de nuevo al nivel superior dentro de un término igual al establecido en el apartado b), con la ratificación o no, fundamentada, de la medida solicitada anteriormente.

- 2
1
d) Cuando las características o complejidades del expediente lo requiera, se encargará por el nivel superior al Viceministro correspondiente, la constitución de una Comisión Especial que elabore un dictamen final sobre el mismo, con la propuesta fundada de la medida a aplicar.
- e) Una vez cumplimentada la tramitación establecida en los apartados precedentes, corresponderá al Ministro dictar la medida que proceda o en caso contrario, ordenar el archivo del expediente.
- f) Las medidas de suspensión o inhabilitación temporal o definitiva, se dispondrán siempre por Resolución fundada.

SEGUNDO: Cuando las conductas o hechos mencionados en el Apartado Tercero de la presente Resolución sean imputados a un profesional o técnico de la salud, vinculado laboralmente en las Empresas Nacionales o Unidades Presupuestadas de Subordinación Nacional, en el Municipio de Isla de Pinos y en los Institutos Superiores de Ciencias Médicas, corresponderá a los Directores o al Rector cuando proceda, dar cumplimiento al procedimiento que se establece en el Apartado Primero de la presente Resolución.

TERCERO: Las medidas disciplinarias que por la presente Resolución se establecen, estarán sujetas, a los efectos de su revocación o de la rehabilitación, del suspendido o inhabilitado a que durante el cumplimiento de las mismas se observe por aquel, una conducta rectificadora que lo hagan acreedor de tales merecimientos.

CUARTO: El Departamento Jurídico Nacional queda encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, quedando facultado expresamente para dictar los instructivos complementarios y aclaraciones de aquellos aspectos que se consideren necesarios para la mejor aplicación de las mismas.

QUINTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 162 de 22 de abril de 1968. *(no publicada en G.O.)*

Dése cuenta a cuantos organismos y funcionarios correspondan conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 7 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Dr. José A. Gutiérrez Muñiz
Ministro de Salud Pública